



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0129
RADICADO N° 2019-00319-00

Mediante auto del 23 de agosto de 2019, visible a fls. 38 del C-1, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de LUZ DARY ZAPATA AYALA, quien obra en representación de su menor hijo JHOAN SEBASTIÁN DUQUE ZAPATA, en contra de EUGENIO DUQUE ATEHORTUA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$22'570.815), como capital discriminado así: i) \$20.920.815, por concepto de saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas entre enero de 2015 a julio de 2019; ii) \$1.650.000, propios del subsidio familiar concerniente a los periodos entre enero de 2015 y julio de 2019; todo ello conforme a la Escritura Pública, N° 59 del 9 de enero de 2014 emitida por la Notaría Diecinueve de Medellín- Antioquia.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que se notificó personalmente el 14 de agosto de 2020, fls. 40 del C-1, el cual, enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor LUZ DARY ZAPATA AYALA, quien obra en representación de su menor hijo JHOAN SEBASTIÁN DUQUE ZAPATA, en contra de EUGENIO DUQUE ATEHORTÚA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$22'570.815), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000).

RADICADO N° 2019-00319-00

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT.
EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA